



Oficio No. 02932

Quito, DM, 07 MAR 2019

Señor Doctor  
Roberto Passalagua Baquerizo  
**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE INTERVENCIÓN**  
**Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL (CIFI-UG)**  
Guayaquil, Provincia del Guayas.-

Señor Rector:

Me refiero a su oficio No. 167-R-2019 de 14 de febrero de 2019, ingresado a la Procuraduría General del Estado el 18 de los mismos mes y año, mediante el cual consulta:

**(...) es aplicable el Reglamento de Jubilación Complementaria de la Universidad de Guayaquil, derogado por la Disposición Derogatoria Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, (...).**

**O se debe atender al criterio de que entre el principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica existe una estrecha relación, conforme se expresó la Corte Constitucional en Sentencia No. 026-10-SCN-CC, Caso N.º 0025-10-CN (...). Y por tanto, si debería aplicarse el Reglamento de Jubilación Complementaria Universidad de Guayaquil, quienes (sic) hubieren adquirido el derecho antes de la derogatoria, en atención al principio de irretroactividad de la ley.**

A su consulta no se ha acompañado el informe jurídico prescrito por el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

La consulta está relacionada con la pensión auxiliar, para el personal académico de las universidades públicas, creada por Decreto Legislativo de 1953<sup>1</sup>, que beneficia a los docentes que se hubieren encontrado en goce de dicha pensión al tiempo en que se promulgó la Ley Orgánica de Educación Superior<sup>2</sup>, según previó en forma expresa el texto inicial del primer inciso de la Disposición Transitoria Décimo Novena de esa ley, posteriormente sustituido.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Publicado en el Registro Oficial No 380 de 3 de diciembre de 1953

<sup>2</sup> Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 298 de 12 de octubre de 2010

Disposición Transitoria Décimo Novena, texto anterior - "Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios

Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio"

<sup>3</sup> Disposición sustituida por el artículo 153 de Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 297 de 2 de agosto del 2018



Con respecto al tema consultado, mediante comunicación s/n ingresada a la Procuraduría General del Estado el 21 de febrero del presente año, miembros de la Coordinadora de Jubilados de la Universidad de Guayaquil, han puesto en conocimiento de este organismo, la sentencia emitida por la Jueza Cuarta de Tránsito del Guayas el 13 de noviembre de 2009, dentro de la Acción de Protección No. 407-09, planteada por el procurador común de los jubilados de la Universidad de Guayaquil. La parte resolutive de la mencionada sentencia declaró con lugar la acción de protección constitucional, a la vez que ordenó con efecto **inter comunis** lo siguiente

(. .) que la Universidad de Guayaquil por interpuesta persona del señor Rector (...), como representante legal de la misma, inmediatamente enmiende y por consiguiente la accionada cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a que los accionantes tienen derecho, en la forma en que la venían percibiendo y pagar las que se encuentren pendientes de cobro, bajo las prevenciones establecidas en la Constitución y leyes de la República (...).

Según refiere la comunicación de la Coordinadora de Jubilados de la Universidad de Guayaquil, adicionalmente se interpuso ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2009, proceso que finalizó con la sentencia No 001-13-SIS-CC de 17 de julio de 2013, que resolvió en su orden: aceptar la acción de incumplimiento; y, declarar que la reparación económica que corresponda se determine en vía contencioso administrativa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>4</sup>, para cuyo efecto la Corte Constitucional remitió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, en el que se han abierto de forma paralela los procesos de ejecución de sentencia y de reparación económica Nos 09801-2014-0108 y 09802-2017-00597 respectivamente, los mismos que se encuentran en fase de seguimiento de cumplimiento por la Corte Constitucional.

Mediante oficio s/n de 1 de marzo de 2019, ingresado a la Procuraduría General del Estado el 6 de los mismos mes y año, el abogado León Roldós Aguilera, ex Rector de la Universidad de Guayaquil, se refiere también a los fallos que han sido mencionados en los dos párrafos anteriores, expedidos en causas en las que fue parte y compareció la Universidad de Guayaquil, por lo que deben constar en los archivos de ese establecimiento de educación superior. Agrega adicionalmente que: "( .) con la invocación a la autonomía universitaria por Ley y por el Estatuto debidamente aprobado, no sólo por el Decreto Legislativo de 1953, que menciona el señor Interventor, se determinó en su momento el régimen

<sup>4</sup>Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 52 de 22 de octubre de 2009

<sup>5</sup>Art 17 - Contenido de la sentencia - La sentencia deberá contener al menos

1 Antecedentes La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona, la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción

2 Fundamentos de hecho La relación de los hechos probados relevantes para la resolución

3 Fundamentos de derecho La argumentación jurídica que sustente la resolución

4 Resolución La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar (lo resaltado me corresponde)

de jubilación complementaria acatado por la Universidad, el Ministerio de Finanzas, para las asignaciones de las respectivas partidas presupuestarias, y por la Contraloría, en sus múltiples exámenes, sin glosa alguna, desde los años noventa (...)"

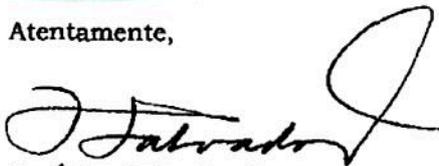
La Constitución de la República en sus artículos 82 y 226 prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se garantiza a través de la existencia de normas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes, considerando para el efecto que los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico.

De su parte, el numeral 3 del artículo 237 de la misma Constitución dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del Sector Público, con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

En el contexto mencionado, los artículos 3, letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado determinan que corresponde al Procurador absolver las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del Sector Público "excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o Tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos hallándose trabada la Litis" En el mismo sentido, el artículo 3 de la Resolución No. 017 de la Procuraduría General del Estado<sup>5</sup>, dispone que los temas objeto de las consultas no versarán sobre asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República, incluyéndose acciones o recursos que se sustancien o deban sustanciarse ante la Corte Constitucional.

De los antecedentes de su consulta se evidencia que la misma tiene como antecedente un tema resuelto por la Corte Constitucional, lo que configura el motivo de abstención dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; razón por la cual, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de atender su requerimiento.

Atentamente,



Dr. Ínigo Salvador Crespo  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

C.c. Ing Marcelo Moncayo Cervantes, Coordinadora Jubilados Universidad de Guayaquil  
Ab León Roldós Aguilera, ex Rector Universidad de Guayaquil

<sup>5</sup> Publicada en el Registro Oficial No 102 de 11 de junio de 2007